

ORDEN de 12 de diciembre de 1960 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso promovido por «Salinera Gaditana, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.075, interpuesto por «Salinera Gaditana, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de diciembre de 1959, sobre liquidación de la Contribución de Usos y Consumos por el concepto de la Sal, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 27 de octubre de 1960, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que, estimando el presente recurso, interpuesto por «Salinera Gaditana, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de diciembre de 1959, aquí impugnada, debemos anular y anulamos, por no ser conforme a Derecho, dicha resolución y la liquidación practicada por la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de Cádiz, y en su lugar declaramos que las ventas de sal común efectuadas por la Entidad recurrente durante el cuarto trimestre de 1948, y consumidas en mares libres, están exentas de la Contribución de Usos y Consumos —Impuesto sobre la Sal—, debiéndose devolver a la Empresa actora la cantidad que resulte indebidamente ingresada; y no ha lugar a hacer expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza a don Agustín de la Fuente González para celebrar una rifa benéfica en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Agustín de la Fuente González, en representación del Patronato Virgen de la Capilla, dependiente del Obispado de Jaén, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 26 del próximo mes de julio de 1961, al objeto de allegar recursos a los fines que cumple dicho Patronato construyendo viviendas en favor de los necesitados, en la que habrán de expedirse 56.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de veinte pesetas y en la que se adjudicará como premio el siguiente: Un automóvil de adjudicación, marca «Seat», modelo 1.400-C, número de fabricación 249.119; de motor 149.486, y de chasis 149.485, valorado en 160.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 26 de julio, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Los gastos que se produzcan con motivo de la matriculación y transferencia del automóvil en favor del agraciado serán de cuenta del Patronato que organiza la rifa.

Las papeletas de esta rifa podrán expendirse en las Diócesis de Jaén, Sevilla, Córdoba y Granada por las personas autorizadas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 28 de diciembre de 1960.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—5.697.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza a don Antonio Monter González para celebrar una rifa benéfica en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 21 del actual, se autoriza a don Antonio Monter González, como Presidente de la Asociación de Sordomudos de esta capital, con domicilio

social en la calle del Lazo, número 3, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 26 del próximo mes de junio de 1961, al objeto de allegar recursos a los fines benéficos culturales a cargo de dicha Asociación, en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de diez pesetas y en la que se se adjudicarán como premios los siguientes: Un automóvil utilitario, marca «Clua», de 497 c. c., de dos cilindros, con número de motor y bastidor A-191, valorado en 65.850 pesetas; un aparato televisor, marca «Telefunquen», número de fabricación 903735, valorado en 18.500 pesetas, y un proyector «Koda», modelo 100, y un tomavistas, modelo «Kodak 55», valorados estos dos artículos en 14.850 pesetas, para cada uno de los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, en el indicado sorteo de 26 de junio próximo, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Los gastos que se produzcan con motivo de la matriculación y transferencia del automóvil objeto del primer premio en favor del agraciado serán de cuenta de éste. Las papeletas de esta rifa podrán expendirse por todo el territorio nacional por medio de las personas autorizadas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 28 de diciembre de 1960.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—5.698.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza a la Delegación Provincial de Albacete, dependiente de la Asociación Nacional de Inválidos Civiles, para celebrar en aquella población una tómbola de carácter benéfico.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha 24 del actual se autoriza a la Delegación Provincial de Albacete, dependiente de la Asociación Nacional de Inválidos Civiles, para celebrar en aquella población una tómbola de carácter benéfico durante los días 26 de los corrientes al 26 de enero próximo, en cuya tómbola se expendrán 50.000 boletos al precio de cinco pesetas cada tres boletos, o sea 1,67 pesetas unidad.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 29 de diciembre de 1960.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—5.719.

• • •

RESOLUCIONES de los Tribunales de Contrabando y Defraudación de La Coruña y Madrid por las que se hacen públicas diversas sanciones.

Desconociéndose el actual paradero de Francisco Allende Trabazos, que tuvo su último domicilio conocido en el Ayuntamiento de Cortegada, provincia de Orense, y el de Juan Ollero González, que igualmente tuvo su último conocido en el Ayuntamiento de Alboraya, provincia de Valencia, se les hace saber, por medio de la presente, que este Tribunal en Pleno en sesión de 10 de noviembre último, al conocer el expediente 107 de 1960, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, por estar comprendidos los hechos en el apartado 2) del artículo séptimo del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar responsables de dicha infracción en el concepto de autores a Francisco Allende Trabazos y a Juan Ollero González.

3.º Declarar que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer a Francisco Allende Trabazos y a Juan Ollero González la multa de tres millones quinientas cuarenta y cuatro mil setenta y siete pesetas con setenta céntimos (3.544.077,70 pesetas), que pagarán por mitad, esto es, a razón de 1.772.038,85 pesetas, multa que representa 4,67 veces el valor del café y los envases aprehendidos.

5.º Aplicar al pago de la multa impuesta a Francisco Allende Trabazos las 99.000 pesetas embargadas al mismo.

6.º Declarar el comiso del café y de los envases aprehendidos.

7.º Imponer a los dos inculpados, Allende y Ollero, la sanción subsidiaria de arresto, para el supuesto de insolvencia, a

razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, sin exceder de cuatro años, siéndoles de abono la prisión sufrida desde 9 de abril a 7 del mes en curso.

8.º Embargar las tablas de pino aprehendidas para responder del pago parcial de las multas impuestas a los dos inculcados, Allende y Ollero, procediéndose, en su momento oportuno, a la venta de las mismas, mediante subasta, y aplicándose el líquido que se obtenga al pago parcial de ambas multas.

9.º Declarar la responsabilidad subsidiaria de José Sáez Navarro, en cuanto a la tercera parte de la multa impuesta a su empleado Juan Cillero González, embargándole el camión Z-9.24 para responder del pago de dicha tercera parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del expresado texto refundido, absolviéndole de su responsabilidad directa en los hechos por no haberse demostrado su participación en los mismos.

10. Absolver también a don Vicente Noguera Tortajada a don Pedro Barquero León y a don Avelino Novoa Iglesias, por no haberse tampoco demostrado su participación en los mismos, y concretamente, el último, por residir en el extranjero en la fecha en que fueron cometidos.

11. Conceder premio a los aprehensores.»

Lo que se les hace saber por medio de la presente cédula, advirtiéndoles que el importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que sea publicada, y que contra dicho fallo podrán interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo antes expresado, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del mencionado fallo.

También se requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, a partir de la publicación, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

La Coruña, 21 de diciembre de 1960.—El Secretario, Salvador Ubeda.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, J. M. Romero.—5.627.

* * *

Desconociéndose el actual paradero de Antonio Cano Amate, que últimamente tuvo su domicilio en bloque 35, 2.º Colón, Los Angeles, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 7 de diciembre de 1960 del expediente 898 de 1960 instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en caso tercero, apartado primero del artículo séptimo, por importe de 7.547,75 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Antonio Cano Amate y Constantino Alonso Illescas.

3.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14, por la cuantía de la infracción.

4.º Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 15.095,50 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, a razón de 7.547,75 pesetas cada inculcado, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

5.º Decretar el comiso del tabaco aprehendido en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

6.º Declarar háy lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de

quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Asimismo, se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85 y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 19 de diciembre de 1960.—El Secretario del Tribunal, Angel Serrano.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, Benito Jiménez.—5.619.

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2431/1960, de 22 de diciembre, por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para encargar a la Compañía Metropolitana de Madrid, S. A., la explotación del Ferrocarril Suburbano entre la plaza de España y Carabanchel.

Terminadas las obras y casi ultimada la puesta a punto de las instalaciones y del material rodante de Ferrocarril Suburbano de Madrid, entre plaza de España y Carabanchel, ha de preverse para comienzos del próximo año su apertura al servicio público.

Urge, pues, resolver sobre su explotación, que, por tratarse de la de un ferrocarril costeado en su totalidad por el Estado, corresponde a éste, por medio del pertinente Organismo del Ministerio de Obras Públicas, y por la ordenada unidad de explotación de los transportes urbanos y suburbanos de la capital, debe realizarla la «Compañía Metropolitana de Madrid, Sociedad Anónima».

Para aunar ambas cosas procede que aquel Organismo, Explotación de Ferrocarriles por el Estado, otorgue con la Compañía del Metropolitano un contrato de arrendamiento de servicios que rijan los que ésta deba prestar en el suburbano, y de ello nace la necesidad de concretar por este Decreto las bases para el mismo.

Con la certeza de un inevitable déficit inicial que se modificará a medida que se incorpore al ferrocarril la parte del tráfico existente que le corresponda y el nuevo que se cree en las zonas a que sirve, han de articularse las precisas estipulaciones que, asegurando el libre juego de gestión de la Compañía dentro de ponderada y permanente concurrencia de sus intereses con los del Estado, permita obtener con la organización y las posibilidades de la Compañía el máximo rendimiento que se desea en beneficio de los transportes urbanos de nuestra capital.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO

Artículo primero.—En el mismo acto de la recepción provisional de las obras, instalaciones y material rodante del Ferrocarril Suburbano de Madrid, entre la plaza de España y Carabanchel, por la Primera Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles se hará entrega de las mismas a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado mediante las reglamentarias formalidades y continuando a cargo de la Primera Jefatura su conservación durante los plazos de garantía hasta la recepción definitiva de estas obras, así como las liquidaciones de cada contrata.

Artículo segundo.—La Explotación de Ferrocarriles por el Estado contratará con la Compañía Metropolitana de Madrid la explotación del Suburbano en las condiciones que quedarán estipuladas en el oportuno convenio que, con sujeción a las bases que se establecen en el presente Decreto, se formalice